

A DESPACHO: Popayán, 25 de octubre de 2023. - En la fecha informo al señor que la presente demanda fue inadmitida en providencia del 12 de octubre de 2023, notificada por estados electrónicos el 13 de octubre del mismo año y subsanada dentro del término legal el día 19 de octubre pasado. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1496

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00356-00**

La señora **SANDRA PATRICIA NARANJO GARCÍA** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra del señor **EDIER ARMERO AVIRAMA**.

De conformidad con el informe de sustanciación que antecede, y previa su verificación, el mentado proceso fue inadmitido en virtud de providencia No. 1393 del 12 de octubre de 2023, notificada debidamente en estado electrónico No. 165 del 13 de octubre de idéntica anualidad y subsanada dentro del término legal, observando que con dicho memorial la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA NARANJO**

GARCÍA a través de Apoderado Judicial, en contra del señor **EDIER ARMERO AVIRAMA**.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1º, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **EDIER ARMERO AVIRAMA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., conforme lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia

que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DÍAZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 303.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43205e53fb7522e52c337514fa9d25defb66e2e848827e8f5493c1de5aed5c03**

Documento generado en 26/10/2023 01:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>